

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, San Martín de Loba, Bolívar, treinta (30) de Abril de dos mil nueve (2009).-

ACCION DE TUTELA

Radicado No. 136674089001-2009-0034-00

Accionantes: MISAEL PAYARES GUERRERO, ASOCAB y ELUID ALVEAR CUMPLIDO

Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE EL PEÑON, BOLÍVAR.

Decide el Despacho la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por los señores MISAEL PAYARES GUERRERO, en nombre propio y como Representante legal de la ASOCIACION DE CAMPESINOS DE BUENOS AIRES (ASOCAB) y ELUID ALVEAR CUMPLIDO, contra la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE EL PEÑON, BOLÍVAR, por la presunta violación a los derechos fundamentales "A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES, AL TRABAJO, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y para obtener la declaratoria de la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico de la Resolución 003 del 25 de febrero de 2007.

ANTECEDENTES

Narran los actores que el predio rural de mayor extensión denominado LAS PAVAS, ubicado en el corregimiento de BUENOS AIRES, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Bolívar, fue abandonado por su propietario Sr. JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ, desde el año 1997, que a partir de ese momento y de manera paulatina y constante un grupo de 123 familias vecinas de la vereda Buenos Aires empezó a asentarse en el predio, ejerciendo actos de posesión, desarrollando explotación económica del predio, realizando mejoras para optimizar el rendimiento agrícola de las tierra y constituyéndose formalmente como asociación ASOCAB (Asociación de Campesinos de Buenos Aires).-

Cuentan que hacia el año 2003 grupos al margen de la ley (paramilitares) incursionaron en la región, sembrando el terror con actos violentos, provocando incluso el desplazamiento de la comunidad que se encontraba ocupando el predio LAS PAVAS y el cese parcial y temporal de la explotación productiva.

Esgrimen que entre los años 2003 y 2006, los campesinos de la comunidad representada por ASOCAB, fueron recuperando lentamente la ocupación del predio, dada la necesidad de explotación de la tierra, solicitando incluso la intervención del INCODER, para efectos de la declaratoria de Extinción del Dominio sobre una extensión de tierra de aproximadamente 1.235.5 hectáreas, fundamentado ello en que el propietario de los predios había dejado de ejercer la posesión del mismo durante tres años continuos, en un todo de acuerdo con el artículo 52 de la ley 160 de 1994.

Relatan que conforme a la Ley 1152 de 2007, se creo la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES (UNAT), quien luego de establecer que los predios LAS PAVAS..., no han sido objeto de explotación económica por el titular de dominio, expidió la Resolución No. 1473 del 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se dispuso "iniciar las diligencias administrativas tendientes a declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre los predios rurales denominados LAS PAVAS, PEÑALOZA Y SI DIOS QUIERE, cuyo trámite se encuentra en etapa de notificación".-

- Resolución No. 1472 del 11 de Noviembre de 2008, proferida por el Director Ejecutivo de la Unidad de Tierras Rurales (UNAT).
- Querrela policiva instaurada por la empresas C.I. Tequendama y Aportes San Isidro S.A.
- Auto de Delegación del Alcalde Municipal a la Inspectora de Policía de El Peñón, Bolívar.
- Inspección Ocular practicada el 27 de enero de 2009.
- Resolución No. 002, dictada por la Inspección de Policía accionada el 28 de enero de 2009.
- Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 064-0006810, 064-0000395, 064-0006808, 064-0014023, 064-0002766, 064-0003182, 064-0007514, 064-0006596, , 064-0006794, 064-0006809 y 064-0006796.
- Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION DE CAMPESINOS DE BUENOS AIRES (ASOCAB).

La tutela fue admitida por auto del 13 de abril de 2009, con la orden a la entidad accionada de rendir informe sobre los hechos que son base de la acción, argumentando el señor **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA (E) DE EL POÑÓN**, lo siguiente:

Que no le constan la mayoría de los hechos narrados por los actores, que no se encuentra debidamente probado que el predio ocupado por los querellantes haya sido abandonado, pero que existe una investigación por parte de la Unidad Nacional de Tierras, en donde se da inicio a un proceso de extinción del derecho de dominio de carácter privado, tal como se lee en la copia simple de la resolución expedida en tal sentido por la mencionada Unidad.

Que el Código Nacional de Policía y Estatuto Municipal de Policía, establecen un procedimiento eficaz y sumario para conjurar situaciones en que los derechos de posesión resulten vulnerados, *"motivo por el cual no puede discutirse el dominio por cuanto sería invadir la competencia de los jueces civiles o agrarios, según la naturaleza del asunto, razones por las cuales en el presente caso se partió de la base que los querellados y accionantes recuperaron la posesión en el año que discurre hecho que se demuestra con las declaraciones de los mismos y con sendos escritos dirigidos al señor Porsonero Municipal, donde ponen en conocimiento estos hechos."*

Con su escrito aporta copia del decreto por medio del cual se le encarga como Inspector Central de Policía de El Peñón.

El abogado titulado e inscrito Dr. **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ**, en su condición de apoderado judicial de las empresas **APORTES SAN ISIDRO S.A.** y **C.I. TEQUENDAMA S.A.**, al descover el traslado que se le dio mediante el auto admisorio de la presente acción tutelar, manifestó lo siguiente:

Que sus apadrinadas son propietarias legítimas de la hacienda **LAS PAVAS**, desde el año 2006, cuando se adquirió de forma absoluta dicha propiedad. Que no es cierto que durante la época de adquisición y entrega de dicha propiedad rural, ésta se hallara ocupada de hecho por campesino alguno. Que no le consta que en dicho fundo, los campesinos fueran desplazados por grupos al margen de la ley, ya que sus representadas siempre se han dedicado al cultivo lícito de la tierra, sin que a la fecha pueda haberlos señalamientos que puedan empañar el buen nombre de estas sociedades, menos como patrocinadores de hechos constitutivos de violencia

Señalan que mientras se surtía el trámite de verificación por parte del INCODER, el señor JESUS EMILIO ESCOBAR, titular de derechos sujetos a registro, realizó varios negocios jurídicos, dentro de los que figura la compraventa de la Hacienda Las PAVAS, con la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A. y APORTES SAN ISIDRO S.A. .

Indican que a mediados del mes de enero de 2009, la comunidad representada por ASOCAB, retomó la ocupación y explotación del predio, las sociedades APORTES SAN ISIDRO S.A. y C.I. TEQUENDAMA, en su condición de adquirentes parciales de mejoras y dominio del predio, desde el año 2007, solicitaron a través de una acción policiva, el amparo de la posesión por ellos detentada, concediéndolo la Inspección de Policía de El Peñón, mediante resoluciones 002 y 003 (aclaratoria) de febrero de 2009.

Expresan que las circunstancias fácticas permiten establecer que con antelación al año 2006 existía por parte de la comunidad ASOCAB, una posesión agraria, acreditada por la explotación económica, que de acuerdo con el artículo 125 del Código de Policía, y la doctrina *"la policía tiene la obligación de defender no solamente a los poseedores contra las perturbaciones de terceros, sino también en contra del propietario, ya que éste, si no tiene la posesión o si ha entregado a otro la tenencia mediante un contrato de arrendamiento, por ejemplo, tienen también el carácter de perturbador"*.

Luego de transcribir el artículo 5 del Decreto 747/1992, alegan que existe un desconocimiento por parte de la Inspección de Policía de El Peñón, de una norma sustancial que protege un interés que antecede el inicio de la acción policiva por varias razones, las primeras son de hecho, referentes a la explotación del predio por parte de la comunidad ASOCAB que fueron tenidas en cuenta por la UNAT, que sustentan el inicio de la actuación administrativa que precede aun la compraventa de los derechos sujetos a registro por parte del señor ESCOBAR FERNANDEZ a favor de las sociedades APORTES SAN ISIDRO S.A. y C.I. TEQUENDAMA. La segunda razón es la falta de explotación por económica de los predios por parte de las mencionadas sociedades y la tercera es la ambigüedad de la parte resolutive de la Resolución No. 003, proferida el 25 de febrero de 2009, por la Inspección de Policía, pues de una parte decreta el STATU QUO a favor de los querelantes mientras que por la otra, conmina a los querrelados para que procedan al cese o eliminación de la perturbación al predio Hacienda Las Pavas, dando ello que el Statu Quo dispone volver a un estado anterior, es decir, al reconocimiento de la ocupación por ASOCAB.

Arguyen que el 11 de marzo de 2009, MISAEL PAYARES y otros, radicaron ante la Inspección de Policía un escrito solicitando la nulidad del trámite policivo y la declaratoria de improcedencia del desalojo, petición que fue resuelta mediante resolución 004 de 2009, en la que no se accede al decreto de la nulidad planteada por falta de jurisdicción, así como la no procedencia de la aplicación de la ley 747 de 1992 (sic), por considerar que el restablecimiento del *statu quo* no constituye una orden de desalojo. Con lo cual estiman agotados todos los mecanismos legales existentes para atacar la decisión de la Inspección de Policía y por ende el de procedibilidad.

Concluyen diciendo que, a su juicio se configuran dos defectos que dan origen a la pretendida declaratoria de la VIA DE HECHO. El primero de carácter *sustantivo por violación de la norma sustantiva* y el segundo de naturaleza *fáctico*, en atención a la omisión de la consideración del medio probatorio aportado, vale decir, la resolución administrativa proferida por la UNAT.

Como pruebas presentan los Actores copias simples de los siguientes documentos:

- Resolución No. 003 del 25/02/2009, expedida por la Inspección de Policía de El Peñón. Bolívar,

que atenten contra miembros de una sociedad, fuere cual fuere su condición social, raza, religión, etc.

Que es cierto que sobre el predio mencionado, se inició por parte de INCODER una acción administrativa de extinción de Dominio, "la cual se encuentra en trámite" ante la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT). Que estas diligencias se inician mediante la expedición de la resolución No. 1473 de Noviembre 11 de 2008, la cual fue atacada en su momento y a la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre el caso, máxime, cuando la H. Corte Constitucional declaró exequible (sic) la Ley 1152 de 2007, que creó la UNAT, presentándose una carencia de órgano competente para seguir adelantando este trámite administrativo y por ende, lo solicitado por los accionantes carece de todo fundamento legal y menos de orden constitucional que tienda a declarar vulnerado sus derechos.

Que así las cosas, no le asisten razón a los accionantes de seguir adelantando acciones judiciales tendientes a entorpecer la orden dada por el señor Inspector de El Peñón, Bolívar, por carecer éstos de los mecanismos legales para hacerlo, de seguir con ello se estaría burlando al aparato judicial, colocándolo en desgaste jurídico, sancionable por el juez constitucional.

Finaliza argumentando que los trámites ante la Inspección de Policía de El Peñón se surtieron con todas las garantías constitucionales, mirando siempre el debido proceso, y que no se puede hoy, que se está ad portas de lograr el cometido final, que es el de declarar el Statu Quo, someternos a la voluntad de un grupo de personas que intentan adquirir lo que no es de ellos, lo que nunca han comprado, hechos que atenta contra los derechos fundamentales de sus asistidas.

Como prueba de lo dicho aportó los poderes con que actúa y copia de las diferentes actuaciones que dieron origen al asunto que nos ocupa.

Tal como lo dispuso el despacho en auto del 14 de abril de 2009, el INCODER, a través de la Dra. DIANA MARIA OCAPO DUQUE, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó cuales fueron los antecedentes de la actuación administrativa que dieron lugar a la expedición por parte de la UNAT de la Resolución No. 1473 del 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se dispuso el inicio de las diligencias administrativas tendientes a determinar la procedencia o no de la extinción de dominio de los predios denominados LAS PAVAS, PEÑALOZA y SI DIOS QUIERE.

Señaló la doctora OCAPO DUQUE que la empresa APORTES SAN ISIDRO S.A., a través de su apoderado judicial y en su calidad de adquirente de los predios objeto de extinción del dominio, se notificó de la mencionada Resolución 1473 e interpuso recurso de reposición el 10 de febrero de 2009, el cual se encuentra pendiente por resolver por parte del INCODER. Que la Sociedad C.I. TEQUENDAMA S.A., a su turno se notificó personalmente de la aludida resolución el pasado 24 de marzo de 2009.

Precisó la funcionaria del INCODER, que la pluriactada resolución constituye el acto de iniciación del trámite de extinción del derecho de dominio, que en los términos del artículo 5 del Decreto 747 de 1992, impide realizar el desalojo a campesinos ocupantes, que dicha norma no exige ninguna distinción o exigencia respecto a los efectos jurídicos del acto o su firmeza, sino a la existencia misma del trámite, en cuanto se limita a prohibir el desalojo de ocupantes cuando se haya iniciado el trámite de extinción del dominio, que conforme lo prevé el art. 10 del decreto 639 de 2008, está dado con la expedición del acto administrativo por parte de la entidad, independientemente que para su publicidad pueda tomarse la administración un término de 4 o 6 meses, como en el presente caso.

Dijo la señora OCAMPO que los actos administrativos existen desde el momento en que son producidos por la administración y conllevan en forma ínsita su eficacia y vigencia, que la existencia del acto está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en si mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz; que de igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el instante de su expedición. Que la publicidad está ligada a la ejecutoriedad de los actos, respecto a lo cual la doctrina ha afirmado que *"las publicaciones y notificaciones no constituyen de por sí acto administrativo diferente al acto administrativo que complementan; son en estricto sentido parte de una actuación, para el caso, Administrativa"*.

Considera la Jurídica del INCODER que si se diera una interpretación exegética de la norma en que la existencia del trámite administrativo de extinción del derecho de dominio se entendiera a partir de la notificación completa de los interesados o partes, la inscripción del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria y la decisión de los recursos interpuestos se perdería la finalidad de la prohibición, pues todo propietario conminado a un proceso de extinción del dominio, una vez se le notifique de la decisión de inicio, previa firmeza del acto administrativo iniciaría las acciones tendientes a desalojar a los campesinos ocupantes legítimos de los predios que han sido abandonados y respecto de los cuales sus propietarios han incumplido la función social de la propiedad.

Arguye que mientras no se demuestre lo contrario ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho actuación es válida, pues goza de presunción de legalidad, en razón a que ha sido proferido de conformidad a las normas jurídicas y que en su estructura constan de los elementos que le son esenciales. En otras palabras, la validez de dicho acto administrativo lo inserta dentro de una realidad normativa que no puede ser desconocida por los operadores jurídicos.

Finalmente, *"manifiesta que el trámite tiene pendiente resolución del recurso de reposición interpuesto por uno de los interesados y todas las demás instancias y fases previstas anteriormente en el Decreto 639 de 2008 y actualmente en el decreto 2665 de 1994, revivido ante la declaratoria de inexecuibilidad de ley 1152 de 2007. Este recurso se resolverá una vez se dispongan los fundamentos normativos que permitan la transición entre la UNAT y el INCODER, deben otorgarse dichas competencia por mandato legal, sin embargo, se reitera que dicha cuestión en nada afecta la existencia del trámite administrativo dado indiscutiblemente con la expedición de la Resolución 1473 de 11 de noviembre de 2008.*

"La inscripción de la resolución de inicio del trámite de extinción de dominio en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados, si está sujeta a la firmeza del acto administrativo de conformidad con el artículo 62 del C.C.A, por cuanto deberá inscribirse únicamente el acto definitivo. Con todo, de ello ser procedente, será un trámite más de los iniciados por el Estado para declarar la extinción del derecho de dominio iniciada con la Resolución tantas veces mencionada sobre los predios LAS PAVAS, PEÑALOSA y SI DIOS QUIERE".

Por auto del 22 de abril de 2009, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, para que enviase copia auténtica de los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 064-0000395, 064-0006808 y 064-0002766, allegando dicha entidad tales documentos.

Así mismo, en el aludido proveído se dispuso oficial a la parte accionada, Inspección de Policía de El Peñón, Bolívar, para que enviase hasta esta judicatura copia auténtica de toda la actuación surtida con ocasión de la querrela de amparo a la posesión solicitada por las sociedades C.I. TEQUENDAMA S.A. y APORTE SAN ISIDRO S.A., lo cual fue remitido en su oportunidad, requiriéndoles mediante auto del 28 de abril de 2009, copia del auto o resolución mediante la cual se inicia la actuación, enviándonos para el efecto copia de la Resolución 001 del 22 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso, y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo del derecho, éstos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente lo señala la ley.-

El artículo 86 Superior, al ocuparse de la acción de tutela, condiciona su ejercitación a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo será temporal, y mientras se decide por la vía ordinaria el asunto, de ahí el carácter subsidiario que se debe reconocer a esta institución.-

En el caso sub examine, la acción de tutela se ha presentado en procura de la protección de los derechos fundamentales constitucionales A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES, AL TRABAJO, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD de los actores y, para obtener la declaratoria de la existencia de una vía de hecho por defectos sustantivo y fáctico de la Resolución 003 del 25 de febrero de 2007, expedida por la parte accionada Inspección Central de Policía del El Peñón, Bolívar, dentro de la actuación policiva que se siguió en contra de aquellos.

A partir de los antecedentes reseñados, el problema jurídico principal que debe resolver esta Instancia Juzgadora consiste en establecer si en el trámite del proceso policivo adelantado por la Inspección Central de Policía de El Peñón, Bolívar, a solicitud del Dr. DANILLO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ, en su condición de apoderado judicial de las empresas APORTES SAN ISIDRO S.A. y C.I. TEQUENDAMA S.A., contra MISAEL PALLARES, ELUID ALVEAR CUMPLIDO y OTROS, se incurrió en actuaciones que puedan ser catalogadas como violatorias de los derechos fundamentales de los accionantes, en particular del debido proceso.

El Debido Proceso previsto en el artículo 29 de Carta, señala de forma clara que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo como elemento básico la plenitud de las formas propias de cada juicio, que en el plano administrativo remite a lo prescrito en la Ley, Decretos y en los reglamentos especiales, materializándose en la relación jurídica, compuesta por una serie de actuaciones regladas por la ley que vinculan a las partes y al funcionario, siéndoles vedado por razones de orden público apartarse de los trámites que para la acción ha establecido el legislador en cada ley o reglamento; entendiéndose por ello que no sólo hay vulneración al debido proceso cuando se sigue un trámite distinto al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del trámite no se sigue las secuencias que por ley le son propias.-

El Debido Proceso que se ampara por vía tutelar está ligado a las normas constitucionales que propenden por la garantía de un orden justo, lo que indica no sólo que los actos de los funcionarios estén ligados a las normas orgánicas constitucionales, sino también a los valores, principios y derechos, entre ellos el de defensa, presunción de inocencia y doble instancia. Miradas así las cosas, las normas procedimentales son estatutos positivos para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista, circunstancia que obliga a ver el debido proceso desde un ámbito constitucional y no simplemente legal.-

Para resolver el problema jurídico trascendental planteado, es necesario que el Juzgado, utilizando el precedente jurisprudencial existente sobre este tópico analice las siguientes cuestiones preliminares, en un todo de acuerdo con la Sentencia T- 331 de 2008, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO: (a) la procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos de amparo posesorio; (b) la reiterada jurisprudencia sobre el debido proceso en los procesos policivos; (c) la naturaleza y objetivos de las acciones policivas para el amparo posesorio y (d) en ese marco analizará el caso concreto.

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos posesorios

3.1. De manera consistente la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para la resolución del asunto bajo examen y que se reiteran en esta sentencia: (i) En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.

3.2. *Sobre el primer aspecto, vale decir, (i) la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que emiten las autoridades de policía en procesos civiles, ha indicado que el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Art.12 del Decreto 2304 de 1989, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley¹⁽¹⁵⁾. Esta restricción encuentra explicación en que, de acuerdo con la jurisprudencia, incluso en algunos procesos policivos, las decisiones que se adoptan pueden ser consideradas materialmente como de carácter jurisdiccional, razón que a su vez condiciona la intervención del juez de tutela sólo frente a la existencia de una vía de hecho²⁽¹⁶⁾. En efecto, sobre el particular la jurisprudencia ha expresado:*

“Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. (...)”

¹⁽¹⁵⁾ Cfr. Sentencia T-443 de 1993

²⁽¹⁶⁾ Cfr. T-1023 de 2005

Ha precisado sin embargo que esa restricción legal que impide que las decisiones adoptadas en los procesos de policía sean controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede interpretarse en el sentido de que sea el juez constitucional quien, a falta de otro juez que pueda conocerlas, esté llamado a revisar las controversias que ante los funcionarios de policía se plantean, como si se tratara de una instancia judicial natural para ventilar estos asuntos o como si por cuenta de esta disposición se le hubiere asignado una competencia a prevención para esos efectos^{3[17]}. La intervención del juez constitucional debe estar fundada en la necesidad de protección de derechos fundamentales, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa.

3.3. Por consiguiente, (ii) en virtud de la naturaleza residual de la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta, el amparo de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso corresponde, en principio, al propio funcionario o autoridad a cuyo cargo esté el conocimiento del asunto, ya sea este de naturaleza judicial, administrativa o policiva. Este es un deber que deben observar todas las autoridades y que se cumple, entre otras formas, por iniciativa del propio funcionario en ejercicio de las medidas de saneamiento que pudiera adoptar para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Ante la omisión o insuficiencia en los controles internos o a falta de tales medidas internas de saneamiento:

“[L]a jurisdicción constitucional puede ocuparse de poner término a las violaciones a los derechos fundamentales que cometan los funcionarios de policía, siempre que dentro del mismo procedimiento policivo no haya una oportunidad o posibilidad efectiva de hacerlo; sin embargo, su función no es la de sustituirlos y resolver las querellas que ante ellos se plantean.”^{4[18]}

3.4. Ahora bien, tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades policivas como resultado de un proceso previo regulado por la ley, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que (iii) la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso^{5[19]}. Al respecto señaló:

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.”^{6[20]}

Procede en consecuencia la Sala a analizar el presente asunto en el marco de la doctrina vigente de la Corte sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

^{3[17]} *Ibidem*

^{4[18]} Sentencia T-194 de 1996

^{5[19]} Sentencias T-203 de 1994 y T-1023 de 2005

^{6[20]} Sentencia T-149 de 1998

3.5. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

El concepto de *vía de hecho judicial* ha evolucionado de manera progresiva en la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sistematización de los presupuestos y motivos que dan lugar a tutela contra decisión judicial bajo el concepto de *causales genéricas de procedibilidad*, en el cual quedan cobijados con mayor claridad conceptual y jurídica, los eventos en los que la Corte Constitucional ha determinado que se precisa de la intervención del juez constitucional, para preservar los derechos fundamentales, frente a una decisión judicial.

Estas causales fueron presentadas, primero, en fallos de revisión de tutela^{7[21]}, para ser finalmente sistematizadas, junto con los requisitos formales de procedibilidad, por la Sala Plena, en sentencia de Constitucionalidad C-590 de 2005^{8[22]}, de la cual deben resaltarse los siguientes elementos:

3.5.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente, tanto desde un punto de vista literal e histórico^{9[23]}, como desde una interpretación sistemática, teniendo como referencia al bloque de constitucionalidad^{10[24]} e, incluso, a partir de la *ratio decidendi*^{11[25]} de la sentencia C-543 de 1992^{12[26]}, siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

3.5.2 Así, al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales^{13[27]}, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional^{14[28]}; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que

^{7[21]} Consultar, sobre el particular, los fallos T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003 y T-949 2003, todos con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

^{8[22]} M.P. Jaime Córdoba Triviño.

^{9[23]} "En la citada norma superior (artículo 86 C.P.) es evidente que el constituyente no realizó distinciones entre los distintos ámbitos de la función pública, con el fin de excluir a alguno o algunos de ellos de la procedencia de ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Precisamente por ello en la norma superior indicada se habla de "cualquier" autoridad pública. Siendo ello así, la acción de tutela procede también contra los actos que son manifestación del ámbito de poder inherente a la función jurisdiccional y específicamente contra las decisiones judiciales, pues los jueces y tribunales, en su cotidiana tarea de aplicación del derecho a supuestos particulares, bien pueden proferir decisiones que se tornen constitucionalmente relevantes por desbordar el estricto marco de aplicación de la ley y afectar derechos fundamentales". Cfr. Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

^{10[24]} "La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos". Ibid.

^{11[25]} Sobre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta*, consultar la sentencia SU-047 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

^{12[26]} "Al proferir la Sentencia C-593-92, la decisión de la Corte no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales". Cfr. Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

^{13[27]} Siempre, siguiendo la exposición de la Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

^{14[28]} Ver sentencia T-173 de 1993, reiterada por la C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

3.5.3 Debe constatar así mismo la concurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: *defecto orgánico*^{15[29]} *sustantivo*^{16[30]}, *procedimental*^{17[31]} o *fáctico*^{18[32]}; *error inducido*^{19[33]}; *decisión sin motivación*^{20[34]}; *desconocimiento del precedente constitucional*^{21[35]}; y *violación directa a la constitución*^{22[36]}.

3.5.4. De conformidad con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres elementos: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo como tal y, (iii) el requisito *sine qua non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente*.^{23[37]}

En atención a que, decantadas las múltiples situaciones que se involucran en la demanda de tutela, encuentra la Sala que el problema fundamental que se plantea en ella es la grave vulneración del debido proceso dentro del trámite policivo, procede la Sala a hacer una breve referencia al defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de la acción de tutela.

^{15[29]} Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

^{16[30]} Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, Sentencia C-590 de 2005); ver también sentencias T-008 de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz, 079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^{17[31]} El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, T-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-937 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda.

^{18[32]} Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

^{19[33]} También conocido como *vía de hecho* por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y SU-846 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

^{20[34]} En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114/2002.

^{21[35]} "(se presenta cuando) la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

^{22[36]} Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-1031 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

^{23[37]} Sentencias C-590 de 2005, T-737 de 2007; T-018 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, sentencia T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

3.6. Breve caracterización del defecto procedimental absoluto.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el defecto procedimental absoluto^{24[38]}, como aquella situación en la cual el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico, circunstancia que se presenta cuando: (i) el funcionario sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto^{25[39]}), o cuando (ii) el funcionario pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido^{26[40]}.

En tal sentido, la Corte señaló, en sentencia SU-159 de 2002 que se presenta defecto procedimental absoluto cuando: *"(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario–, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben ser notificadas"*.^{27[41]}

Al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela ante la ocurrencia de un defecto de tipo procedimental, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales^{28[42]}; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello haya resultado imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico^{29[43]}; y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales."

Verificación sobre la concurrencia de los presupuestos procesales de procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial

Constata el Juzgado, luego de la revisión de la actuación policiva que se allegó a este trámite tutelar que, la Inspección Central de Policía de El Peñón, Bolívar, incurrió en varias irregularidades en la misma, es así que cuando se le presentó por parte del querellante la solicitud de amparo policivo de la posesión de los predios rurales 'Las Pavas y Otros', no tuvo en cuenta la vocación agraria de dichos predios, para darle el trámite que verdaderamente correspondía al asunto, siendo del caso tener que rechazar o devolver la solicitud de amparo por falta de los requisitos que prevén las disposiciones sobre este aspecto, amén que tampoco se tuvo en cuenta que en realidad lo que en últimas buscaba el querellante era el desalojo de unas personas que "INVADIERON" los predios de sus apadrinadas.

Estos aspectos están relacionados con la eventual vulneración al debido proceso dentro del trámite policivo desarrollado por la Inspección Central de Policía de El Peñón, Bolívar, lo que denota (i) una manifiesta relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela. (ii) Se advierte así mismo que dentro del trámite policivo, los querellados, hoy

^{24[38]} Se adopta la caracterización efectuada en la sentencia T-737 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

^{25[39]} Ver sentencia T-996 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

^{26[40]} Cfr. Sentencias T-996 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), Sentencia SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

^{27[41]} Sentencia SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

^{28[42]} Ibid.

^{29[43]} Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

accionantes agotaron el único mecanismo judicial con el que contaba para afrontar lo que consideraba una vulneración del debido proceso como era la instauración de una solicitud de nulidad (folios 83-85 Cuaderno de Actuación Policiva), e incluso, así también lo consideró el señor Personero Municipal de El Peñón (folios 91 – 94 ibídem). (iii) Se satisface igualmente el requisito de la inmediatez dado que la resolución que definió la nulidad (negándola) se produjo el 24 de marzo de 2009, señalando fecha para la diligencia de desalojo para abril 15 siguiente, y la tutela se instauró el 13 de abril de 2009. (iv) El actor identificó adecuadamente los hechos que considera generadores de la vulneración que acusa sobre sus derechos fundamentales, y los alegó al interior del proceso a través de la solicitud de nulidad resuelta de manera adversa. (v) No se controvierte mediante este mecanismo un fallo de tutela anterior.

El prepuesto procesal relativo a la necesaria incidencia que deben tener las irregularidades anotadas en la decisión de fondo que se adopta por la autoridad acusada, será evaluado conjuntamente con la causal específica relativa a la existencia de un defecto procedimental absoluto, dada la estrecha relación, en este caso, entre el presupuesto procesal y la causal auscultada.

A efecto de constatar si se incurrió en la actuación policiva en un error procedimental absoluto que autorice la intervención del juez de tutela, es necesaria una referencia a la normatividad que regula los procesos policivos para la protección de la posesión.

“4. El debido proceso en los procesos especiales de policía

4.1. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Las actuaciones y decisiones de los inspectores de Policía proferidas dentro de los procesos establecidos para el amparo de la posesión, gozan de naturaleza jurisdiccional^{30[45]}, se encuentran precedidas de un procedimiento, y están regidos por unos principios entre los que ocupa lugar destacado *el debido proceso legal*, así como la garantía del derecho de defensa.

Otros principios de relevancia en la instrucción de estos procesos son el de *provisionalidad*^{31[46]} según el cual “*Las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa*”. El principio de *inmediatez, brevedad y sumariedad*, está fundado en que la mayoría de las decisiones de policía son de *statu quo*, es decir que tienen por finalidad volver las cosas al estado en que se encontraban ante de la perturbación, por lo que la idea central que rige estos procedimientos es una actuación corta, breve y sumaria.

Así lo ha destacado la jurisprudencia:

“Según la normatividad aplicable a los procesos policivos y que se encuentra contenida en el decreto 1355 de 1970, rigen los principios de economía procesal, celeridad e inmediatez, basados en la urgencia y necesidad de adoptar medidas oportunas y eficaces para proteger los derechos o intereses cuya protección se impetra (...).

La actuación dentro del referido proceso debe ser lo más diligente posible para que la protección del derecho o del interés transgredido se satisfaga a la mayor brevedad; es por ello que se tramita en única instancia, con el fin de no retardar la expedición y efectividad de las medidas que tiendan a remediar la situación.^{32[47]}”

^{30[45]} T- 149 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

^{31[46]} Establecido en el artículo 127 del Código Nacional de Policía.

^{32[47]} Sentencia T- 878 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

(...).

La configuración del error procedimental absoluto, en el caso concreto.

Examinado el memorial que promueve la querrela, se advierte que el querellante efectivamente seleccionó un procedimiento inadecuado: acudió al proceso policivo de amparo a la posesión o a la mera tenencia, para obtener el restablecimiento parcial de la posesión material de un predio que, según su afirmación había sido objeto de "invasión" (Según la Corte, en la sentencia que utiliza el Juzgado como precedente: *'En el lanzamiento por ocupación de hecho se ejerce una acción de recuperación del inmueble objeto de despojo que da lugar al desalojo, en tanto que en el proceso de amparo de la posesión se ejerce la acción de conservación de las posesiones amenazadas (la posesión o la tenencia), sin que implique desalojo alguno'*). El supuesto fáctico que planteaba el querellante indicaba de manera evidente que el procedimiento aplicable era el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

Procedimiento que dada la naturaleza agraria del predio en disputa, debió impetrarse ante la jurisdicción agraria, tal como muy bien lo acotaron, al interponer la nulidad, tanto los querrelados como el Ministerio Público, lo cual fue despachado negativamente por la funcionaria de policía al resolver dicha solicitud.

Ahora bien, bien pudo acudir el querellante al procedimiento policivo que contempla el Decreto 747 de 1992, *"Por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones en predios rurales..."*, pero tampoco se echó mano a este procedimiento, erróneamente se hizo uso de uno que está previsto para predios con vocación **no agraria**, con lo cual se está en presencia de un defecto procedimental absoluto, pues se siguió un trámite por completo ajeno al pertinente.

Si el querellante no hizo uso de este trámite —el contemplado en el mencionado decreto 747/92—, entonces se debió declarar falta de jurisdicción el funcionario de policía, pues se insiste el predio objeto de disputa, tal como se constató a lo largo y ancho de la actuación, es de naturaleza agraria y las circunstancias fácticas que rodean el caso denotan que al resultar airosas las pretensiones del querellante, se procedería con el desalojo de los querrelados, vale decir, el lanzamiento de los mismos.

A la anterior irregularidad se sumaron otras, como practicar la diligencia de inspección ocular en un día diferente al señalado en la resolución No. 001 del 22 de enero de 2009, que dio apertura a la actuación policial (se fijó para el día 26 de enero de 2009 y se practicó el 27 de enero de 2009, sin notificar a los intervinientes tal cambio intempestivo); tampoco se notificó en debida forma la mencionada resolución a las personas indeterminadas, no aportó el querellante con su solicitud de amparo, prueba sumaria que acreditase su posesión. No obstante que la selección equivocada del procedimiento era manifiesta la Inspección decidió admitir la querrela por perturbación (amparo posesorio) y ordenar la inspección ocular. Lo que correspondía, se insiste, era la devolución del escrito para su corrección y emprender el trámite por el proceso correspondiente.

Es claro, entonces, que la orden de Statu Quo que conmina a los accionantes a cesar la perturbación de la posesión de las sociedades querellantes sobre el predio Las Pavas y que en últimas lleva envuelta el desalojo con el acompañamiento de la fuerza pública, es el producto de un procedimiento manifiestamente violatorio del debido proceso, en cuanto se inició con una querrela que planteaba un procedimiento previsto para un supuesto de hecho distinto (la mera perturbación sin despojo), siendo que el correcto era un proceso de

lanzamiento por ocupación de hecho, bien ante la autoridad policial con fundamento en el pluricitado decreto 747 de 1992, ora con una demanda ante la jurisdicción agraria.

Los vicios de procedimiento señalados se convierten así en defectos absolutos de procedimiento que estructuran un error procedimental que habilita la procedencia de la acción de tutela en razón a que: (i) los accionantes no tienen la posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía^{33[62]}; (ii) los defectos procesales indicados tienen una incidencia directa en la orden de Statu Quo, o cesamiento de los actos de perturbación que se acusan de ser vulneratorios de los derechos fundamentales; (iii) las irregularidades fueron alegadas al interior del proceso policivo mediante una solicitud de nulidad (resuelta de forma negativa sin tener en cuenta que por encontrarse ante una falta de jurisdicción, ésta debía aun decretarse de forma oficiosa) que resultó infructuosa; y (iv) es innegable que como consecuencia de lo anterior, se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de los actores, quienes aducen que venían ejerciendo posesión de dicho predio con anterioridad al acto de compraventa de las querellantes a su anterior propietario quien abandonó dichas tierras y por lo cual, la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), luego de corroborar ciertas circunstancias, expidió la Resolución No. 1473 del 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo, tendiente a establecer la procedencia de declarar o no extinguido el derecho de dominio sobre el predio invadido. Resolución que, según lo afirman los actores, pese a ponerse de presente, no fue tenida en cuenta por el funcionario de policía tal como lo prevé el artículo 5 del mencionado decreto 747 de 1992, que como se dijo en párrafos anteriores, por la vocación agraria del predio de marras, sino se declaraba la falta de competencia o mejor de jurisdicción para conocer del asunto (según el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2303/1989 es competente para conocer de este proceso el juez agrario), debió tramitarse, previa solicitud del querellante, el proceso policivo, conforme las ritualidades contempladas en él (Decreto 747 de 1992), en donde le era dable al funcionario policial, entrar a evaluar la posibilidad de aplicar o no el mentado artículo 5.

La presencia de estos errores procedimentales, con fundamento en la facultad que tiene el juez para modular el fallo, ya que su función es la de proferir ordenes que protejan integral y efectivamente los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados (Auto Sala Plena No. 360 de 2006; Sentencias T-571/08 y SU 484/08), llevan al Juzgado a conceder la tutela del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, vulnerado por la Inspección Central de Policía de El Peñón, Bolívar, dentro del proceso policivo en el que figuran como querellantes las empresas C.I. Tequendama S.A. y Aportes San Isidro S.A. En consecuencia, se declarará sin efectos toda la actuación surtida ante la citada Inspección Central de Policía en el proceso mencionado, a partir de la Resolución No. 001 admisorio de la querrela proferida el 22 de enero de 2009, inclusive, dejando a las partes en libertad para que acudan a la jurisdicción competente a fin de que diriman el conflicto que sostienen.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

^{33[62]} por todos los medios jurídicos hicieron oposición a las pretensiones del querellante, siendo en últimas inminente la orden de desalojo con acompañamiento de la fuerza pública. No se les tuvo en cuenta la solicitud de nulidad por carencia de competencia del funcionario de policía.

1º- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, vulnerado por la Inspección Central de Policía de El Peñón, Bolívar, dentro del proceso policivo en el que figuran como querellantes las sociedades C.I. Tequendama S.A. y Aportes San Isidro S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º- En consecuencia, se declarará sin efectos toda la actuación surtida ante la mencionada Inspección Central de Policía en el proceso referido, a partir de la Resolución No. 001, admisorio de la querrela, proferida el 22 de enero de 2009, inclusive, dejando a las partes en libertad para que acudan a la jurisdicción competente a fin de que diriman el conflicto que sostienen, teniendo en cuenta las motivaciones de esta sentencia.

3º- Si esta decisión no fuese impugnada, envíese este proceso a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE.


PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
JUEZ